

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)*

**Proceso No.: 110013103038-2024-00158-00**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el abogado LORENZO PIZARRO JARAMILLO apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 2 de abril de 2024 que negó el mandamiento de pago.*

*Manifestó el recurrente, que las facturas Nos. FE 15000, FE 15575, FE 15681, FE-16235, FE16442, FE-17218, FE-17693, FE-17694, FE-18230, FE-19271 y FE-19272 contaban con el acuse de recibo, de los bienes o servicios y la aceptación expresa.*

*Indicó que, por ser documentos públicos, estos requisitos se podían validar a través del Código Único de Facturación Electrónica –CUFE- en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y por tanto, debió librarse mandamiento de pago.*

*Respecto a las facturas FE-18231, FE-18820, FE 18821, manifestó que la parte demandada no abrió el correo electrónico, por lo que no existe acuse de recibo de ellas, ni acuse de recibo de los servicios, ni aceptación expresa de las mismas, no obstante, de conformidad con los artículos 773 y 774 del Código de Comercio se entienden aceptadas tácitamente por el deudor.*

*De otro lado, manifestó que en aras de que el auto que negó el mandamiento de pago sea revocado, allegó el acuse de recibido de las facturas, el acuse de los bienes o servicios y la aceptación expresa de las facturas base de la ejecución, con oportunidad de la interposición de este recurso.*

*No se corrió traslado de este medio de impugnación por cuanto no se ha trabado la litis dentro del asunto.*

**CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse, si desde la presentación de la demanda se acreditó que las facturas electrónicas de venta Nos. FE15000, FE15575, FE15681, FE16235, FE16442, FE17218, FE17693, FE17694, FE18230, FE18231, FE18820, FE18820, FE18821, FE19271 y FE19272, cumplen los requisitos legales para que constituyan título ejecutivo y por tanto se debió librar el mandamiento de pago pretendido.*

*En primer lugar resulta necesario dejar establecido que las facturas electrónicas no constituyen documento público, como lo expresa el recurrente, pues el hecho de que en su circulación deban ser registradas ante la DIAN no les otorga tal calidad, puesto como lo prevé el artículo 257 del Código General del Proceso, estos solo tienen tal calidad cuando son otorgados por funcionario público en ejercicio de sus funciones.*

*En el presente caso, tal como se evidencia en las facturas aportadas con la demanda claramente se observa que fueron expedidas por PLURAL COMUNICACIONES S.A.S. sociedad de carácter privado y en las que no se evidencia intervención de funcionario público alguno, por lo que tal argumento del recurrente no es de recibo y desconoce la naturaleza de los títulos valores.*

*No sobra agregar que los títulos valores no son documentos públicos, pues los mismos no son otorgados por funcionario público.*

*En segundo lugar en relación con el argumento del abogado de la demandante de que el Juzgado esta en la obligación de consultar a través del Código Único de Facturación Electrónica – CUFE - el cumplimiento de los requisitos de la factura, debe señalarse que ninguna norma contempla que los Despachos judiciales, deban realizar consultas a las entidades para completar los títulos ejecutivos que sean objeto de cobro, lo cual podría conllevar que se litigara en favor de una de las partes, lo cual no solo conllevaría una responsabilidad para el Juzgado, sino además una violación al debido proceso.*

*Por el contrario y en virtud de lo expuesto el artículo 430 del Código General del Proceso, se señala que solo se podrá librar mandamiento de pago cuando se acompañe a la demanda documento que preste mérito ejecutivo, esto es el que reúna los requisitos exigidos por la norma, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.*

*Al respecto, la Sala Civil del Tribunal del Superior de Bogotá, en providencia del 1º de diciembre de 2021, con ponencia de la H. Magistrada ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, señaló:*

*“...es del caso resaltar que el título ejecutivo no es de aquellos anexos contemplados en el Art. 84 del CGP, que permita ser objeto de inadmisión, pues, y ellos es medular, para proceder al estudio de los requisitos procesales de un juicio ejecutivo, es necesario primero analizar los requisitos del título báculo de la ejecución y del cual se desprenda la certeza del derecho que el acreedor tiene y la obligación a cargo del deudor, por ello es que el título idóneo debe incorporarse con la demanda, siendo este la columna vertebral del proceso, de donde se itera que sin su presentación, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.”*

Finalmente, teniendo en cuenta la norma y jurisprudencia citada no resulta procedente completar el título ejecutivo con el auto que inadmite la demanda ni con el escrito mediante el que se interpone el recurso, como lo pretende el abogado recurrente.

Además el apoderado de la demandante confirma en su escrito que algunas de las facturas no cumplen lo requisitos para constituir título valor, lo cual confirme la necesidad de confirmar la decisión recurrida.

Así las cosas, la providencia objeto de censura no será revocada y se concederá en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación de conformidad al numeral 4º del artículo 321 y 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 2 de abril de 2024 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.**

**TERCERO: REMITIR** por Secretaría el expediente a esa Honorable Corporación.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **46** hoy **23** de **abril de 2024** a las **8:00 a.m.**  
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c587c9d22eeb6cf963db21294c855cbd9b151696b9c72071b7ca129a2a748f38**

Documento generado en 22/04/2024 04:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**